

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

SOBRESEIMIENTO, RAZONES DE PROCEDENCIA POR LITISPENDENCIA.

Procede el sobreseimiento cuando el acto impugnado queda sin efectos como consecuencia de la aparición de alguna causal de improcedencia, cuando en otro recurso de revisión se haya hecho referencia a la misma materia, Sujeto Obligado, Recurrente y Objeto que no haya causado estado y este deje satisfecha la pretensión del particular.

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	8
PRIMERO. De la competencia	8
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	8
TERCERO. De las causales del sobreseimiento.	15
RESOLUTIVOS	24

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02308/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Chicoloapan**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete, [REDACTED] [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) la solicitud de información pública registrada con el número **00211/CHICOLOA/IP/2017**; mediante la cual señaló:

"Solicito adjunten de manera correcta y con la documentación probatoria todos y cada uno de los Programas Operativos Anuales y los Informes mensuales por TODAS y cada una de las áreas que conforma el H. Ayuntamiento de Chicoloapan, sin excepción alguna. El periodo que se solicita comprende a partir del inicio de la presente administración (2016-2018) al 05 de septiembre de 2017." (Sic)

2. El particular señaló como modalidad de entrega de la información a través del **SAIMEX**.

3. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en emitir una respuesta a la solicitud de información formulada por el particular.

4. El día tres (03) de octubre de dos mil diecisiete el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, señalando como:

A) Acto impugnado: *"Como es ya costumbre, lamentablemente no puedo decir que el acto impugnado es la respuesta por parte del sujeto obligado, más bien la inconformidad versa sobre el ocultamiento de información por parte del Ayuntamiento de Chicoloapan a través de los servidores públicos responsables, por ello aprovecho la ocasión para solicitar se sancionen conforme a las leyes y reglamentos vigentes en la materia a los funcionarios públicos que resulten responsables por evadir, omitir, ocultar y demás similar al no dar contestación al recurrente, solicito de manera atenta se garantice mi derecho y mi derecho humano a obtener INFORMACIÓN PÚBLICA tal y como es consagrado en nuestra carta magna."* (Sic); y

B) Razones o Motivos de inconformidad: *"La omisión, ocultamiento, desvío, encubrimiento y la negativa de entregar información pública. Si bien es cierto un acto recurrente por parte de los servidores públicos del Ayuntamiento de Chicoloapan."* (Sic)

5. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

7. Cabe señalar que derivado del sismo suscitado el día diecinueve de septiembre de la presente anualidad, este Órgano Garante, mediante aviso en su página oficial, refirió que para el Ayuntamiento de Chicoloapan, no se computaron los plazos para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, recursos de revisión y demás procedimientos, del diecinueve de septiembre al diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, tal y como a continuación se señala:

The screenshot shows the Infoem website interface. At the top, there is a search bar with the text 'Ingresa tu búsqueda'. Below the search bar is a navigation menu with links: 'Infoem', 'Solicitud de información', 'Solicitud de Derechos ARCO', 'Sujetos Obligados', 'Pleno', 'Estadísticas', 'Publicaciones', 'Aviso de Privacidad', and 'Ipemex'. The main content area features four large buttons: 'Presenta aquí tu solicitud de información' (with SAIMEX logo), 'Ejerce tus derechos ARCO' (with SARCOEM logo), 'Consulta aquí la información pública' (with Ipemex logo), and 'Ingresa a Plataforma Nacional' (with Plataforma Nacional logo). Below these buttons are two more sections: 'Centro de atención telefónica' with a phone icon and the text 'CAT Infoem 01800-821 0441', and 'Sistema de registro de denuncias' with an envelope icon and the text 'Registro de Denuncias'. A large 'AVISO' (Notice) section is prominently displayed, containing text about a seismic event on September 19, 2017, affecting public buildings in Chicoloapan and Ocuilán, and a declaration of disaster zone by the National Civil Protection Coordination. It also mentions a suspension of service for the Ayuntamiento de Chicoloapan and Ayuntamiento de Ocuilán from September 19 to October 19, 2017.

8. De las constancias que obran en el SAIMEX, se tiene que el día veinte (20) de octubre del año en curso el Sujeto Obligado realizó manifestaciones, anexando dos archivos, los cuales no se insertan por ser del conocimiento de las partes, sin embargo, se describe su contenido de los archivos identificados como:

- **INFORME INCIDENTE.pdf:** El documento se integra por dos páginas, con el número de oficio **UITMCH/19/10/17/536**, mediante el cual medularmente

refieren derivado del sismo ocurrido el pasado 19 de septiembre, las instalaciones sufrieron daños y para la prevención de riesgos y accidentes se realizó una evacuación del personal, impidiendo con ello contar con las herramientas necesarias para cumplir con sus tareas y obligaciones, entre las que se encuentran las de transparencia, por otra parte señalan el aviso que se dio por la página oficial de este Órgano Garante, en donde se expresa que no se conmutaron los plazos desde el día del incidente al 19 de octubre de dos mil diecisiete, y asimismo se aprecian imágenes del sitio electrónico del INFOEM, señalando además que al encontrarse en tiempo y forma envían respuesta/manifestaciones/ampliación de respuesta/informe justificado en formato electrónico a la solicitud de información/recurso de revisión en mención. El oficio es remitido por el Titular de la unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

- **RESPUESTA 00211-2017:** Contiene dos oficios, 1. **UITMCH/09/09/17/473**, mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia con fecha 09 de Septiembre turnó la solicitud al Director de Planeación el C. Néstor Daniel Saldaña Garzón; 2. **DPCH/11/09/2017/160** con fecha 11 de septiembre, respuesta del Director de Planeación dirigida al Titular de la Unidad de Transparencia mediante el cual señala que la información relativa a los programas operativos trimestrales que ellos generan y son entregados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México se encuentran disponibles en la página oficial del IPOMEX del Sujeto Obligado en la fracción XIX Programas de trabajo. Solicitando así que a bien requerir al área

correspondiente los informes mensuales, toda vez que dicha dirección para integrar los Programas Operativos Anuales lo hace de manera trimestral.

9. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y- -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

10. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

11. La Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de México y Municipios en su artículo 179 señala los casos de procedencia del recurso

de revisión, y para el caso en particular para el recurso se actualiza la fracción VII, mismo que a la letra dice:

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

(...)

12. Así mismo la ley en materia señala que el plazo legal para que la Unidad de transparencia otorgue respuesta a una solicitud de información no podrá exceder de quince días hábiles, y cuando el Sujeto Obligado no entregue respuesta dentro del plazo establecido para hacerlo, se entenderá negada la información, por lo cual el solicitante podrá interponer el recurso de revisión tal como se destaca a continuación:

Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles. Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

13. De la interpretación a los preceptos legales insertos se obtiene que el plazo que les asiste a los **SUJETOS OBLIGADOS** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

14. Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la

autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

15. Por su parte el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establece:

Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta. A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

16. De ello se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al día en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, de ahí que para que el plazo de referencia empiece a computarse necesariamente tiene que existir una respuesta expresa por parte del **Sujeto Obligado**; sin embargo tratándose de negativa ficta¹ no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a

¹ Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de alguna afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública. Criterio utilizado en la resolución 00043/INFOEM/IP/RR/2016.

partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión.

17. Lo anterior encuentra sustento en el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el diecisiete de febrero del dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que es del tenor literal siguiente:

Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.

18. Por lo tanto se concluye que tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

19. Por lo que el Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información.

20. Por otra parte, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión **no proporciona su nombre completo para que sea identificado**, ni se tiene la certeza sobre su identidad, sin embargo, es importante señalar también que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.

21. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracciones III y IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones III, IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá

acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y local.

22. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

23. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

24. Por lo que el nombre del solicitando y recurrente no puede ser considerado un requisito indispensable de procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Resolutor.

25. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. De las causales del sobreseimiento.

26. Debemos partir de que se solicitó al **Sujeto Obligado** con la debida documentación comprobatoria los **Programas Operativos Anuales y sus informes mensuales desde el inicio de la presente administración al cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete.**

27. Por su parte el Sujeto Obligado fue omiso en atender la solicitud del particular en el periodo comprendido para dar respuesta.

28. Derivado de la omisión para atender la solicitud, el recurrente presenta su inconformidad señalando medularmente que el Sujeto Obligado está ocultando la información por lo que solicita se sancione a los funcionarios públicos por la omisión, ocultamiento, desvío, encubrimiento y la negativa de entregar la información, para que se garantice su derecho.

29. Ante dicha situación, el Sujeto Obligado en informe justificado señala que la información puede ser localizada en la página del IPOMEX en la fracción XIX.

30. No obstante, es importante hacer mención que en la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete fue aprobado el recurso de revisión 02116/INFOEM/IP/RR/2017 y sus acumulados 02117/INFOEM/IP/RR/2017, 02120/INFOEM/IP/RR/2017 y 02125/INFOEM/IP/RR/2017 los cuales presentan similitud con el recurso que hoy nos ocupa en cuanto al recurrente y Sujeto Obligado, sin embargo, en la solicitud de información que dio origen al recurso de revisión 02117/INFOEM/IP/RR/2017 presenta una identidad de requerimientos con el recurso que hoy se resuelve para un mejor entendimiento se presenta la información que fue solicitada en ambos recursos y la respuesta otorgada:

No	Recurso	Solicitud de información	Respuesta
1	02117/INFOEM/IP/RR/2017	<i>“Exhiban El programa operativo anual a partir de la presente administración 2016-2017 así como todos aquellos documentos oficiales que son por públicos y que tienen relación con todos los proyectos de trabajo logrado, concluido o programado así como todas aquellas pruebas documentales que demuestren el trabajo que realizan TODOS Y CADA UNO DE</i>	http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/chicoloapan/progTrabajo.web , correspondiente a la fracción XIX “Programas de trabajo” de Ipomex.

		LOS REGIDORES en chicoloapan"	
2	02308/INFOEM/I P/RR/2017	"Solicito adjunten de manera correcta y con la documentación probatoria todos y cada uno de los Programas Operativos Anuales y los Informes mensuales por TODAS y cada una de las áreas que conforma el H. Ayuntamiento de Chicoloapan, sin excepción alguna. El periodo que se solicita comprende a partir del inicio de la presente administración (2016-2018) al 05 de septiembre de 2017."	La información se encuentra en el IPOMEX del Sujeto Obligado en la fracción XIX Programas de Trabajo.

31. Por lo tanto es de apreciarse que al haber sido presentadas por el mismo particular, al mismo Sujeto Obligado y versar sobre el **Programa Operativo Anual de la presente administración** e incluso la respuesta en ambas solicitudes es prácticamente la misma, podemos deducir que una misma información ha sido solicitada en dos ocasiones, por lo tanto se considera que la resolución al recurso de revisión 02116/INFOEM/IP/RR/2017 y sus acumulados 02117/INFOEM/IP/RR/2017, 02120/INFOEM/IP/RR/2017 y 02125/INFOEM/IP/RR/2017 constituye un precedente y como se ha dicho ya fue

resuelto por el Pleno de este Órgano Garante, sin embargo, aún está pendiente de cumplimiento por parte del Sujeto Obligado.

32. Es por ello que esta ponencia considera la imposibilidad de entrar al análisis de los requerimientos planteados por el particular en la solicitud de información que hoy nos ocupa, toda vez que ya fue materia de análisis y resolución de otro recurso de revisión.

33. En consecuencia, con el fin de evitar la duplicidad de resoluciones sobre un mismo asunto se estima procedente desestimar el estudio de fondo y ordenar la entrega de la información ya referida en párrafos anteriores, toda vez que ya existió un pronunciamiento por parte de este Pleno al respecto; con lo que se actualiza la figura de la **litispendencia**, misma que constituye una causal de improcedencia y cuya explicación lógica se encuentra en la ociosidad que supone tramitar un segundo procedimiento cuando el requirente de información ya tuvo la oportunidad de ser escuchado en defensa de sus intereses ante este Órgano Garante del derecho de acceso a la información; para así, evitar la posibilidad de que se emitan resoluciones contradictorias².

² Sirve de Sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número P. /J. 24/2014, publicada en el Semanario Judicial y su Gaceta bajo el número de registro 2,006,145 de rubro: LITISPENDENCIA. PARA QUE SE ACTUALICE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, ES NECESARIO QUE SE HAYAN ADMITIDO LAS DEMANDAS RESPECTIVAS. La causal de improcedencia por litispendencia prevista en el precepto citado, encuentra explicación lógica en la ociosidad que supone tramitar un segundo juicio de amparo cuando el quejoso ya tuvo la oportunidad de ser escuchado en defensa de sus intereses en uno previo y, por añadidura, en evitar la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias. Consecuentemente, si una de las finalidades de la causal de improcedencia referida es impedir que los Jueces de Distrito se pronuncien en dos ocasiones sobre el mismo problema jurídico, para que se actualice dicha causal es necesario que se hayan admitido las demandas respectivas; de ahí que esos juzgadores deben asegurarse de que, de actualizarse aquélla, el quejoso conserve la oportunidad de defenderse del acto de autoridad a través de alguna de las dos demandas de contenido coincidente, de manera que no se le deje en estado de indefensión por la aplicación

34. Por lo que, este Órgano Garante considera que, en el caso en particular, se está frente a la figura de litispendencia, pues ésta atiende de manera específica a la interposición del recurso de revisión, en los cuales existe identidad de solicitante, de Sujeto Obligado y de objeto del asunto resuelto.

35. Por otra parte, debe dejarse claro que si la resolución primigenia ya ha sido debidamente conocida por el particular, puede hablarse propiamente de una cosa juzgada pues el propio artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que las resoluciones que dicte este Órgano Garante en los recursos de revisión pueden ser impugnadas a través del Juicio de Amparo; situación que se traduce en que lo decidido aún es susceptible de ser discutido por los juzgadores federales. Sirve de sustento a lo anterior el precepto legal en cita que dice:

Artículo 119...

Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

recíproca del mismo motivo de improcedencia en uno y otro juicios. Para este fin, la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013 disponía, en su artículo 51, un procedimiento conforme al cual un solo Juez de Distrito debe conocer de los asuntos en cuestión, analizar y valorar con precisión en cuál de los dos expedientes idénticos deba sobreseerse por litispendencia, y a cuál le corresponde superar esta causal para pronunciarse sobre el fondo del asunto e incluso, llegado el caso, también sobreseerlo, pero por motivo legal distinto, así como decidir sobre la imposición de las sanciones que procedan a los responsables de la promoción injustificada de dos juicios, en los casos que así lo ameriten.

36. Por tanto, si bien es cierto que esta Autoridad, en el ejercicio de sus facultades materialmente jurisdiccionales, debe velar por evitar una duplicidad inútil de la actividad pública y porque no se dicten resoluciones contradictorias; también lo es que la figura procesal que debe invocarse es la litispendencia, máxime el paralelismo existente entre ésta y la cosa juzgada, **puesto que la resolución primigenia no ha causado estado.**

37. En este orden de ideas y considerado en primer lugar como precedente el recurso de revisión 02116/INFOEM/IP/RR/2017 y sus acumulados 02117/INFOEM/IP/RR/2017, 02120/INFOEM/IP/RR/2017 y 02125/INFOEM/IP/RR/2017 ya resuelto y en segundo lugar que la improcedencia por actualizarse la figura procesal de la litispendencia no es incompatible con el procedimiento de desahogo del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia, es clara la notoria y manifiesta improcedencia del presente recurso de revisión, por cuanto hace a la información ya enfatizada en párrafos anteriores.

38. Lo anterior es así, toda vez que la resolución emitida previamente incluye la entrega de la documentación, en versión pública, lo que puede generar agravio a la recurrente y motivar un juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación solo por lo que hace a dicha circunstancia, la resolución anterior aun no adquiere la condición de definitivita e inatacable, por lo que aún no se encuentra en condiciones de haber causado estado, en consecuencia la figura aplicable es la de la **litispendencia.**

39. Así entonces, de acuerdo a lo establecido en el artículo 192 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es oportuno señalar que el precepto legal establece la existencia del sobreseimiento en elementos de fondo, tales como admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; de ahí que la actualización de este elemento trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.

40. Por otra parte, la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del

sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008.

Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García

41. Por lo tanto procede el sobreseimiento cuando el acto impugnado queda sin efectos como consecuencia de la aparición de alguna causal de improcedencia, cuando en otro recurso de revisión se haya hecho referencia a la misma materia, Sujeto Obligado, Recurrente y Objeto que no haya causado estado y este deje satisfecha la pretensión del particular.

42. De este modo, se puede deducir que en las resoluciones dictadas por el Pleno de este Instituto, en las que se decreta el sobreseimiento de un recurso de revisión por la actualización de alguno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, nos encontramos ante un sobreseimiento definitivo toda vez que pone fin al procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo.

43. Para los efectos de esta resolución, es oportuno precisar los alcances jurídicos de la fracción IV de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el Sujeto Obligado:

Artículo 192. El recurso de revisión será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

44. De tal situación jurídica los recursos de revisión interpuestos quede sin efectos o sin materia y se procure la debida tutela del Derecho de Acceso a la Información Pública, toda vez que no se actualiza ninguna fracción del artículo 179 de la ley de la materia.

45. Por último y no menos importante, en relación al párrafo siete (7) de la presente resolución, es necesario señalar que no se da vista al contralor tal y como lo manifiesta el particular en sus agravios dado que por las condiciones especiales y de causas de fuerza mayor por las que atraviesa el Municipio, fueron suspendidos los plazos para dar cumplimiento a la solicitud que dio origen al recurso que se resuelve en la presente.

46. Por lo anterior, este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecida constitucionalmente a favor del particular, ha sido resarcida, **al ordenar la entrega de la información de acuerdo al precedente antes citado y que ha sido observada por este Órgano Garante.**

47. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando **TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Estese a lo dispuesto en la resolución de los recursos de revisión acumulados 02116/INFOEM/IP/RR/2017, 02117/INFOEM/IP/RR/2017, 02120/INFOEM/IP/RR/2017 y 02125/INFOEM/IP/RR/2017.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

CUARTO. Notifíquese al recurrente [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS

MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA
CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Ausencia Justificada)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintitrés (23) de noviembre de dos mil
diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02308/INFOEM/IP/RR/2017.